

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00014-00

Obre en autos la respuesta emitida por el Juzgado once (11) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. Por Secretaria póngase en conocimiento de la parte actora. *Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2084587292ebb1bf89855e69d8708e33c65db9f6603eacf99994cdf554049fc1**

Documento generado en 21/07/2022 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00340-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto **POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108407c2882cc2de752fae9f582caa0df50a166a81448318a4dbca0f6be1e16e**

Documento generado en 21/07/2022 08:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00347-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b575e66feef39a5e7077860990023e0e3c9f7be4a2b7f14760e732c0a730a37**

Documento generado en 21/07/2022 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00352-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf1ad67661bb13cbc8a36a14d6c2a1f703349796a251db56a0a3b881bf95e61**

Documento generado en 21/07/2022 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00452-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calificado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b167e215ec2de68795bc2fc65126970ba8748f0006c550fcb7b43164f8960a2**

Documento generado en 21/07/2022 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00511-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e1619eca4e99c0835b6cc14bce4320596cc28325b393a974e88ad1ab232a0**

Documento generado en 21/07/2022 08:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00561-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc43ca56458bdd00d250b0f4c1d980d48059d8cfca675cf9f2ad1737272f350**

Documento generado en 21/07/2022 08:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00586-00

Obre en autos el despacho comisorio diligenciado por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien ordenó subcomisionar al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali para la práctica de la diligencia, la cual se llevó a cabo, el Despacho **DISPONE:**

Por secretaria poner en conocimiento el Despacho Comisorio diligenciado, a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines que estimen pertinentes, en cumplimiento a lo ordenado por el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42689f181d4b0acbd38a46a0922a9c024b94959ff192d17b34cc3d7d0836562c**

Documento generado en 21/07/2022 08:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00637-00

Obra en autos la notificación por aviso realizada por la parte actora de conformidad con el artículo 292 de C.G.P., a la dirección física carrera 59 No 26-21 Policía Nacional, al demandado CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES

Igualmente, a efecto de evitar posibles nulidades deberá INTENTARSE por el extremo actor la notificación de la parte demandada a la dirección física del domicilio TRANSVERSAL 4 No 4-45 B la bonanza, registrada en el título como base de la ejecución del presente asunto. Así mismo, deberá aportar documento que acredite dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588684516911fd2d8bfae4d218a3fd41d2da05fb3a7508ddb22104b292b75e4**

Documento generado en 21/07/2022 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00667-00

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al auto de fecha 12 de mayo de 2022. En consecuencia, se tiene por notificado a la entidad demandada HOLDING MASIVOS S.A.S., al correo electrónico GERENCIA@MASIVOS.CO, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, adopción permanente del Decreto 806 de 2020 en permanencia por.

Conforme a las certificaciones aportadas por el extremo actor donde se acredita la entrega el 26 de junio de 2022, y el proceso ingresó al Despacho el 07 de **julio** de 2022, por ende, el término con que cuenta la citada entidad para ejercer su derecho de defensa y contracción no ha vencido. Por secretaria infórmese si dentro del término legal concebido por notificación por aviso, la parte demandada se pronunció frente a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5beef9b6ba659bd34e4bcbec849cea392d391417436ea7a62192cbf320bdbb8**

Documento generado en 21/07/2022 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00670-00

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2022, conforme los documentos aportados por la parte demandante, para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que, la entidad demandada INDUSTRIAS DE ALIMENTOS LA GIRALDA MA ´ BUENA S.A.S., se notificó por correo electrónico infolagiralda@gmail.com del mandamiento de pago librado en su contra (artículos 291 y 292 C.G.P concordante con la ley 2213 de 2022 adopción permanencia con el Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante AGROCEREALES DEL VALLE S.A., por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra INDUSTRIAS DE ALIMENTOS LA GIRALDA MA ´ BUENA S.A.S, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo, este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 01 de noviembre de 2019 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó por correo electrónico (Art. 291 y 292 C.G.P.) y,

en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (FACTURA No. BF-5800), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada.
Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb5701905d9282182e2b53ea2f7f53ee9d3408dd426dbd306f85d96e5d9c51c**

Documento generado en 21/07/2022 08:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00684-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8dd2d44085a9c59e12b8c743af2a301b393b330e5a7cc246c3631a4c65f13**

Documento generado en 21/07/2022 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00689-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb34c5ac8136e8dbc60e0d20f4bb43fda08312c53943b9632eac209716ceebc**

Documento generado en 21/07/2022 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00692-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a209519a64a16d5d6aaa6568684a245bd5c621dc4632c87628d996c29c0bcd4e**

Documento generado en 21/07/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00729-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 12 de mayo de 2022, el Despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80409ffb052a4d28a8377f6c39831b7dbffd7b43e7627ecc73e6b9b45d315e45**

Documento generado en 21/07/2022 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00730-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 12 de mayo de 2022, conforme al artículo 317 del C.G.P., que prevé: DESISTIMIENTO TÁCITO, el cual se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

En ese orden de ideas, Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN

LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN contra GONZALEZ CAMILDE OLFREDY, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048cc603b45d2b400a4545aa749af62ae43652c140c2d30854b4ccd0ee45325a**

Documento generado en 21/07/2022 09:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00738-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 12 de mayo de 2022, conforme al artículo 317 del C.G.P., que prevé: DESISTIMIENTO TÁCITO, el cual se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

En ese orden de ideas, Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN

LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN –
COONALRECAUDO, contra GEOVANNY BECERRA ORTIZ, por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67133e3454e32fda839048e9d66376d614e2802069c1862cff8c2e1363c378c**

Documento generado en 21/07/2022 09:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00741-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 12 de mayo de 2022, conforme al artículo 317 del C.G.P., que prevé: DESISTIMIENTO TÁCITO, el cual se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

En ese orden de ideas, Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN

LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN –
COONALRECAUDO, contra JOSE ANDERSON DUQUE ARDILA, por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

TERCERO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7188d118867618b330c65dd4a43c79ffe7ce67f42f4f3cb6bbe71c0694bd**

Documento generado en 21/07/2022 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00795-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el Dr. ROBINSON TORRES BELTRAN, presentó excusa frente al requerimiento realizado en providencia que antecede, quien ha aceptado el cargo de curador *ad Litem*, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo como auxiliar de la justicia al Dr. ROBINSON TORRES BELTRAN, a quien se tiene por notificado como curador *Ad-Litem* del demandado JHOHAN FERNEY RONCANCIO MONROY.

SEGUNDO: por la secretaria del despacho, remítase el expediente completo de forma virtual al curador *Ad-Litem*, aquí notificado, al correo electrónico autorizado para notificaciones y procédase a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar y excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9b6763b592e1330d5a2dbc61e5085e848d0be23c4fc0b3e668ca5c2826c4f**

Documento generado en 21/07/2022 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00838-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en acta de fecha 23 de junio de 2022, esto es, “***dentro de los 3 días siguientes justifiquen su inasistencia***”, Sea lo primero manifestar, que, de conformidad a la ley, las justificaciones por inasistencia a la audiencia, tienen que ser por motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

Así las cosas, en el presente proceso se fijó fecha para realización de audiencia en fecha arriba señalada, el apoderado de la parte demandada no asistió, ni justificó su inasistencia, ni la parte demandada, por lo que conforme al artículo 372, numeral 4, se presumen ciertos los hechos de la demanda, aun así, en aras de respetar los derechos de las partes, el acceso a la administración de justicia, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el trámite del proceso, el Despacho **DISPONE:**

Señalar nuevamente la hora de las nueve (9am) del día ocho (8) del mes de **agosto** del año **2022**, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb14c6c06b65b03db8a926ccbaeedefd3e7feef70dd1888970309fbd817a6**

Documento generado en 21/07/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00106-00

El Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte demandante en la suma de **\$8'072. 891.oo** a **16 de junio de 2022**, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283ed0826ef942f9925e01d33613c64a2034f6f567842cb88b1a531917ba43e7**

Documento generado en 21/07/2022 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00083-00

Teniendo en cuenta el traslado realizado por la Secretaría, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte demandante, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho (Art. 446 CGP).

De otro lado, en atención a que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1° del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477c54d7bdf5079afa061bc5a2348a306c4baccd1773be4365b899edd79df95**

Documento generado en 21/07/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00154-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la parte actora de la suspensión de audiencia programada en auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), aportando el documento como prueba sumaria, se impone ACEPTAR la solicitud, el Despacho a fin de continuar con el correspondiente trámite, **DISPONE:**

Señalar nuevamente la hora de las nueve del día cuatro (4) del mes de octubre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a2fd882bc40eb6eb3f380031cc965b672c969560a6d0a780f17efdde7cfb45**

Documento generado en 21/07/2022 10:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00179-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en término el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, representado a través de curador Ad Litem.

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el trámite del proceso, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del **artículo 372 del C.G. del P.**

De las solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

De las solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

No habiendo pruebas por práctica, en firme el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3834cf1db83d0293948a2708af2c9e7b7936324b96e07cba9b6bb9dc6f7c6e67**

Documento generado en 21/07/2022 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00179-00

Obre en autos la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de dar cumplimiento al art. 593 del C.G.P. Por Secretaria póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(2)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b57c63bbc37087b4a54bd7d708b6e900ddb51afb6c822a0be628a84b3ee672**

Documento generado en 21/07/2022 09:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00250-00

Teniendo en cuenta que la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificada con C.C. No 39.658.304 y TP. 118.986 del C.S. de la Judicatura., designada en auto de fecha 03 de febrero de 2022 y requerida en proveídos de fechas 24 de marzo, 12 de mayo y 02 de junio de 2022, no se posesionó del cargo para el cual fue designada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RELEVARLA del cargo y designar en su remplazó en el oficio de curador *ad litem* para que represente de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381.072 y TP. 198.584 del C.S. de la Judicatura.

Comuníquese en la Avenida de las Américas N° 46 – 41 de esta ciudad, quien además reporta el correo electrónico, danyela.reyes072@aecsa.co, para su ubicación, a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, comparezca a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a notificarse del auto que admitió demanda, así como de sus correcciones, adiciones y demás, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Compúlsense copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria y examine la conducta de la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificada con C.C. No 39.658.304 y TP. 118.986 del C.S. de la Judicatura, quien aporta la dirección

Carrera 7 No. 12C-28 oficina 206 edificio América de esta ciudad y los correos electrónicos sandratorres@telmex.net.co, asejuridicas.st@gmail.com, abogadasandratorres@asejuridicasst.org acjsas@asejuridicasst.org y acjsas@hotmail.com, para su ubicación, teniendo en cuenta que no se posesionó del cargo de defensor de oficio en el presente asunto ni acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos. (Art. 48-7 CGP).

Anéxese copia de los autos de fechas fecha 03 de febrero, 24 de marzo, 12 de mayo y 02 de junio de 2022, así como de las notificaciones que se efectuaron vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f8205574ee99be7d7b7710b3099e04f099bf1cb50fd2058f061474c3fd1387**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00254-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el ejecutado notificado, previa petición de la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad demandante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MUISCA - PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra INVERSIONES OG GOMEZ VESGA Y CIA LTDA, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo (certificación del administrador de la P.H.), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 11 de noviembre de 2021 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado y dentro del término se opuso a las pretensiones indicando que la persona jurídica CALZA DOS LTDA está a cargo del pago de las expensas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS

Se acredita la existencia de la parte demandante, su representación y la parte demandada, como propietaria, además existe legitimación por el demandante para reclamar la imposición de la servidumbre y por el demandado al ser titular del derecho de propiedad sobre el predio.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Procede la orden de seguir adelante contra el propietario del inmueble?

RESPUESTA.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Al oponerse a las pretensiones la parte demandada, INVERSIONES OG GOMEZ VESGA Y CIA LTDA, indico que la persona que está a cargo del pago de las expensas es un tercero, CALZA DOS LTDA, quien tiene la tenencia del inmueble, sin embargo, como se demostró el propietario del inmueble es el acá demandado, contra quien se dirige la demanda.

Si bien entre el propietario y el tenedor del inmueble existe una solidaridad en el pago de las expensas reclamadas, conforme al artículo 29 de la ley 675 (**ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.***Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.*) también es cierto que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, conforme a la misma norma.

Frente a la solidaridad, el Artículo 1571 del Código civil, señala que:

“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Como quiera entonces que el demandante dirige la demanda contra el propietario, es válido reclamarle a él, el pago de las prestaciones debidas sin que se le pueda oponer la existencia de otro deudor en virtud de la solidaridad, que en este caso la fija la ley.

Además, con base en el título ejecutivo que señala la ley, como lo es la certificación del administrador, debe el propietario responder por dichas obligaciones.

Conforme entonces a estas normas, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por no prosperar la oposición a las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f57ee8f49b4ff948bf59a8964b2635578e931035ad2e201a8f34341e9cbb5**

Documento generado en 21/07/2022 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00006-00

En atención a la solicitud que allega por parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, “*Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble...*” En consecuencia, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, el Juzgado **DISPONE**,

Se señala la hora de las nueve am del día 11, del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto de la presente, donde se verificará el estado en que se encuentra y se establecerá si es procedente la restitución provisional del bien a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8272b9bd3bec5c9b3a1c8d0d1d012a82000865e66f4e50e4fa79d4c1495a71**

Documento generado en 21/07/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00031-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la entidad demandada ENTRETENIMIENTO PEÑALISA S.A.S., se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 en permanencia por la Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad UNIÓN DE CONTADORES ASOCIADOS LTDA, por intermedio de abogada la Dra. IVÓN MARCELA MORENO SÁNCHEZ, promovió proceso ejecutivo contra ENTRETENIMIENTO PEÑALISA S.A.S., pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título (Facturas de venta) valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 24 de marzo de 2022, ordenando la notificación del extremo ejecutado, quien no formuló medios defensivos dentro del término legal, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (FACTURA DE Venta Nos; FE1 18, FE1 78, FE1 185, FE1 248, FE1 318, FE1 393, FE1 451, FE1 513, FE1 576, FE1 657, FE1 728, FE1 792, FE1 1020), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los controvertió y tampoco formuló medios defensivos, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada.
Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ad64a777b9c6ad419a82dcc5fd4f9bc7658de773f012a1ff41d57b9140c9e3**

Documento generado en 21/07/2022 10:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00127-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES, quien a través de apoderada contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Ahora bien, teniendo cuenta el poder otorgado por la parte demandada, Se **RECONOCE** PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada FLOR ANGELA BOHORQUEZ PADILLA, en calidad de apoderada de la ENTIDAD demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP).

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que contesto la demanda la parte demandada sin proponer medio exceptivo alguno, (art. 97 C.G.P.), se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del **artículo 372 del C.G. del P.**

De las solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

De las solicitadas por la parte demandada:

La parte demandada contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

No habiendo pruebas por práctica, en firme el presente proveído ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, esto es proferir sentencia anticipada de primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f286504120b9db2d33e8981517c0a1a01930bda06cb7ff1ba914259c9230f**

Documento generado en 21/07/2022 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00157-00

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, una vez revisado el expediente y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

CORREGIR la providencia calendada 09 de junio de 2022, cual quedara al siguiente tenor literal:

“**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra PERSONAS INDETERMINADAS, MILTON NOEL GONZALEZ DELGADO POSEEDOR) y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO PATROCINIO ALFONSO LOPEZ (q.e.p.d.), y no como allí se indicó

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 2020, que modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se AUTORIZA a la parte demandante el ingreso al predio rural denominado “VERDUM”, ubicado en la vereda CRISTALES del municipio de JESUS MARIA departamento de SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-14467...”, y no como allí se indicó

En lo demás queda incólume.

Notifíquese esta decisión al extremo demandado junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aff4ff862c18386fa4087fd12603389750ef5b94631b5abb290e79c7e9fbb9a**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00158-00

En atención a que las partes allegaron contrato de transacción (dación en pago) a través del correo electrónico avanzar.gerjuridico@gmail.com, de fecha Vie 10/06/2022, documento suscrito el 25 de mayo de 2022 en el que de común acuerdo solicitan la terminación del presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., por cuanto es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1.- **TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** adelantado por **USA POSTAL S.A.**, contra **PUENTES Y TORONES S.A.S.**, POR CONTRATO DE TRANSACCIÓN (dación de pago)
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.- Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).
- 4.- Sin condena en costas.
5. Por secretaría en el caso de existir títulos judiciales existentes y consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

6.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea957d4553bfa813743226d16b4190264733c0e486e4df19b30a321c9148c4**

Documento generado en 21/07/2022 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00177-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación y presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **CRISTHIAN ALBERTO CORTÉS ECHEVERRY** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** (art. 368 CGP).

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. OFICAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, para que se sirva remitir en el presente proceso, demanda de declaración de Unión Marital de Hecho de CRISTHIAN ALBERTO CORTES ECHEVERRY que cursa en esa dependencia judicial.

SEXTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN ALEXIS LOPEZ GIRALDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4390d7bc4facddd94ee70d003b86d33dfd3fa52f0c78cf423997d1efeb97d**

Documento generado en 21/07/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00190-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 23 de junio de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose y previas las anotaciones de rigor.

Lo anterior, toda vez que si bien se acepta el fundamento para la no presentación del certificado de existencia y representación de la entidad demandada con lo señalado en el primer inciso del artículo 85 del C.G.P., cierto es, que una vez expedido y revisado dicho certificado no se evidencia que CHRISTIAN DAVID PEÑUELA HERNÁNDEZ quien firmó el contrato de transacción sea el representante legal de la entidad demandada y en el escrito de demanda nada se dijo de ello. Por tanto, se da lugar a su rechazo.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725c3c48df5833e8d20168c1c540a3ef12af79531d2081ecd10f508a29dd5b8**

Documento generado en 21/07/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00193-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y la reforma de la demanda, de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** contra **JORGE DEYBIKSON URUETA GOMEZ** y **FERNANDO GALAN CORREDOR**, por los siguientes conceptos:

PAGARE 161314500

1) Por la suma de **\$2.144.103,00** m/cte., por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagas, comprendidas entre los meses de octubre de 2021 y abril de 2022, conforme se indica en el escrito de demanda y como se desprende del pagaré allegado como base de ejecución.

Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas de dinero indicada en el presente numeral, desde el día siguiente a la fecha de

exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

2. Por el valor de **\$1.118.778** por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital al interés legal liquidados desde octubre de 2021 a abril de 2022.

3. Por la suma de **\$12.457.084,00** m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de ejecución. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero indicada en el inciso anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (pertenencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al Dr. CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA, quien actúa como abogado de la parte actora. Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador

Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dd879b6bec9d2f71182e0c2ae4f2733a7ca64b28e3c98a9af2e648c977ad5d**

Documento generado en 21/07/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00202-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **NELSON ORIOLE SANCHEZ PINEDA Y CARMEN AMANDA ALVAREZ PINEDA.**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (Art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General y numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se ordena la práctica de inspección judicial sobre el predio objeto del proceso

momento donde se decidirá sobre la autorización de la ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto sea necesario para el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo solicita la parte demandante en el libelo.

Para la práctica de la inspección judicial se comisiona al juez promiscuo municipal de JESUS MARIA (Santander) con amplias facultades para la finalidad prevista en el artículo 376 del Código General y numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEPTIMO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904bcc6e36d1f0a2e8b6e78b9ca0cb67081c537eebf2f8b753421d0093803d27

Documento generado en 21/07/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00204-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese la constancia de certificado de depósito de administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, del pagare allegado para el presente asunto, que cumpla con los requisitos del Artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6888a97c222a03376d274f01af401011dce280e6207e1e42e9ba81ac245f918**

Documento generado en 21/07/2022 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00210-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANGIE ALEXANDRA PINEDA RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 1860091214

1.- Por la suma de **\$16'677.480,95** M/cte., correspondiente al capital insoluto de trece (13) cuotas de 27 de febrero de 2021 a 27 de febrero de 2022, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$16'677.480,95** M/cte., por concepto de saldo de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda,

más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de marzo de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la entidad jurídica **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, a través del Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c1d2f16a0e5eb684ecdd0a443d2de5137003aa128b7c60df64144691594a8f**

Documento generado en 21/07/2022 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00211-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía a favor de **BRANDON CATILLO QUINTERO** contra **ERIKA VIVIANA PRIETO CAMARGO**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 1860091214

1.-Por la suma de **\$5'000.000** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha que se hizo exigible obligación (18 de junio de 2021), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$1'200.000** M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare objeto de ejecución, ocasionados desde el 19 de junio de 2020 hasta 18 de junio de 2021

3.- Se NIEGA librar mandamiento de pago en contra de la señora ANGELA PATRICIA HERNANDES ACOSTA y el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO, por cuanto lo evidenciado, se contempla que el documento traído como base de recaudo -Pagaré- no se acredita en cabeza de los aquí mencionados se suscribió dicho pagaré.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. YAMILE CASTILLO VANEGAS**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b8833ecfd28030f683b20956a7347554ef3513a88f4b6486114aa07fbf5c46**

Documento generado en 21/07/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00212-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la presente acción se trata de un proceso monitorio, en donde solamente es procedente las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, no siendo posible las medidas cautelare solicitadas, cuales proceden una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, de conformidad con el parágrafo del art. 421 del C.G.P.
2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, como quiera que la ley 2220 del 30 de junio del 2022, entra a regir 6 meses después de su promulgación.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 del 2020, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74290bc1aeb1acf45beaeabf903a3b4995e02281efdea2a3cfb7d1f585916d67**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00213-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

2. Modifíquese el poder allegado, donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf3f782e6365776d85a9248ae37058061cd34a457bc7741568a99d4982b392**

Documento generado en 21/07/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00214-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

-Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada PRINTER MARKET S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, toda vez que el mismo no fue aportado según lo anunciado en el acápite de pruebas y anexos (Núm. 2 art. 82 del CGP).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3510966fce67c87054d27ad9f3edcd343a4df264829106d6dd5e2b4f26b44e**

Documento generado en 21/07/2022 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00215-00

Declárese inadmisibles las presentes demandas para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 del 2020), acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6853a808c3667f8d0203c9362b6c78de0931e5130f4618460abed43660031c3**

Documento generado en 21/07/2022 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00216-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía a favor de **EDIFICIO TORRES 85 -PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **GRUPO ACEM S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.-Poe la suma de **\$6'503.800.00** M/cte., por concepto de cuotas de administración de la oficina 407, causadas desde el mes de octubre de 2021 a diciembre a febrero de 2022, correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda. (Certificación deuda)

2.- Por la suma de **\$1'681.700.00** M/cte., por concepto de cuota de parqueadero causada en el mes 1 mes de octubre de 2021 a diciembre a febrero de 2022, correspondiente a la discriminada en el líbello de la demanda.

3.- Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde que cada cuota administración y parqueadero se hizo exigible hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria y cuotas de parqueadero que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos

intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la entidad jurídica **GRUPO GM PROPIEDADES CONEFORT S.A.S.**, a través de la Dra. GLADIS ALCIRA PÉREZ CIFUENTES, quien actúa apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e076eb769eb1cc9ba490d00379ff214939644ef4c0489b1554573718ed830d**

Documento generado en 21/07/2022 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00217-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de obra, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del C.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de los dineros entregados por anticipado por parte del contratante.

Sabido es, que para ejecutar directamente dineros de un contrato, debe acudir primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, y después de obtener la sentencia que condene al extremo

pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato de obra no presta mérito ejecutivo respecto de los dineros entregados por anticipado, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al apoderado o su autorizado sin necesidad de desglose. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca1a5ae0e860dc0fdc592b5f5dd7be98ad1925dbad9be3d0117a15b8cb4792c**

Documento generado en 21/07/2022 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00218-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **OSCAR MAURICIO MEDINA DAZA** contra **NUBIA MONTAÑEZ BONILLA, WILSON RODOLFO MONTAÑEZ BONILLA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a568cf0b81edf0169d1fd6cdb4976dba7ea5b9244ce76679fe71bd81b15db6fb**

Documento generado en 21/07/2022 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00219-00

Visto el informe secretaria y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el mismo se encuentra sin calificar. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la Abogada YESICA ANAYA DE LA ROSA, en calidad de apoderado de la entidad demandante TECNOQUALITY.INGENIERIA SAS -TECNOQUALITY.ING SAS, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP)

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado en escrito presentado por la apoderada aquí reconocida Dr. YESICA ANAYA DE LA ROSA, manifiesta retiro de la demanda y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso,

ACEPTAR el **RETIRO** de la demanda de la referencia. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8f79c4da4dc2e4efbcf8bee3102df4908643346d46e5fb1fd0063580f6798a**

Documento generado en 21/07/2022 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00220-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **DAVID ROBERT ESCOBAR BARACALDO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ NO. 5683240

1. Por la suma de **\$29'101,041.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (19 de abril de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación

reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la entidad jurídica **GRUPO REINCARS.A.S.**, a través del Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, quien actúa como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **22 DE JULIO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15250f98f6ba221154cc57df7e82ebe9c60c8a003875d904e4a087a5d3c582**

Documento generado en 21/07/2022 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>